

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Exped. No.</b>	<b>257544003002-2022-0103</b>
<b>Accionante</b>	Anderson García Rua
<b>Accionado</b>	Academia de Automovilismo Claritza Larrarte Quijano
<b>Asunto</b>	Fallo en primera instancia

El señor **ANDERSON GARCÍA RUA** incoó el trámite constitucional de la referencia invocando su derecho fundamental de petición, señalado en la Constitución Política de Colombia.

### 1.1. Hechos

En resumen, señaló el accionante que el 26 de agosto de 2021 se acercó a la academia accionada para iniciar proceso de las licencias de conducción (A2-B1), la cuales tenían un costo de \$1.800.000,00 (exámenes médicos, curso y pase); y que, asistió a todas las clases teóricas y aprobó el examen teórico, además, pasó la práctica de moto (A2), por lo que el profesor le dijo que, le iban a homologar las demás horas faltantes ya que sabía conducir, lo cual fue confirmado por la academia, quedando en esos términos.

Agregó, que el 5 de abril de 2022 iba a iniciar sus prácticas de carro (B1), pero en la academia accionada le informaron que le faltaban casi todas las horas de práctica de la moto (A2); y que, tuvo que reprogramar la práctica de carro (B1) y retomar la practica de moto (A2), siendo su ultima clase el 19 de mayo de 2022.

Adicionó que decidió recategorizar su licencia (B1) a (C1), para lo cual le informaron que tenía un costo de \$366.000,00, los que entregó el 7 de abril de 2022, pero que tenía que volver a tomar las clases de teoría (C1), las que terminó el día 25 de junio de 2022 y, hasta el 1 de septiembre de 2022 le programaron las clases prácticas y actualmente las está tomando; luego le informaron que le iban a cobrar \$150.000,00 por la renovación del contrato, lo que le parece absurdo, ya que la mora no ha sido debido a él, pues en reiteradas ocasiones le han cancelado las clases prácticas; y que, el precio pagado incluía pase y examen, que se lo realizaron el 12 de septiembre, y está pendiente para



la cita de certificación y ahora no se la quieren entregar, pues manifestó que no pagaría los \$150.000,00 (renovación del contrato).

Precisó, que el 15 de septiembre, consultó ante la academia accionada porque no le aparece aprobado el examen en la plataforma, a sabiendas que ya la había hecho, pero le informaron que no le cargaron; y que hasta el 25 de septiembre no lo habían certificado.

Por último, señaló, que el 12 de septiembre de 2022 radicó un derecho de petición indicando sus inconformidades y negándose a pagar los \$150.000,00 que le están cobrando; a la fecha sigue esperando respuesta a su correo.

Por lo anterior, solicita la parte accionante que se tutele su derecho fundamental de petición, se ordene a la academia accionada, para que en forma inmediata resuelva su solicitud de una forma congruente, clara, precisa, oportuna, de fondo, y por ende se brinde una solución inmediata a su caso; y se ordene a la Personería Municipal, Defensoría del Pueblo para que vigilen el fallo proferido.

## **1.2. Actuación procesal**

La acción fue instaurada el **13 de octubre de 2022** y asignada por reparto; y luego admitida con auto del 14 de octubre siguiente, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada.

La **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO CLARITZA LARRARTE QUIJANO** guardó silencio ante el requerimiento efectuado por el Juzgado, a pesar de haber sido notificada en debida y legal forma por la Secretaría del Despacho.

## **CONSIDERACIONES**

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos "...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar



*un perjuicio irremediable*”, lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

En repetidas ocasiones se ha dicho que el **derecho de petición** no se satisface con la simple habilitación de oportunidades para formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas o particulares, sino que es necesario, además, que brinden una respuesta oportuna al interesado -bien sea negativa o positiva-, la cual debe recaer sobre el mérito del asunto al que se refiere el respectivo requerimiento (C. Pol., art. 23).

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfagan los siguientes requisitos: *i) Oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario*<sup>1</sup>. Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

El máximo Tribunal Constitucional jurisprudencialmente ha dicho en sentencia T-094 de 2016, que:

*“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

Por su parte, la **Ley 1755 de junio 30 de 2015**, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya*

---

<sup>1</sup> Sent. T-260 de mayo de 1997. Cfme: sentss T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre otras.



no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".  
..."

En lo que tiene que ver con el deber que le asiste a la respectiva entidad o autoridad receptora de **notificar la respuesta emitida al petente**, la H. Corte Constitucional ha reiterado en Sentencia T- 463 de 2011, que:

*"El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>2</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental".*

La **presunción de veracidad en materia de acción de tutela** es determinada por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-138 de 2014 de la siguiente manera:

*"El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 establece la presunción de veracidad en los siguientes términos: "Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."*

*Así, el funcionario judicial puede decretar el restablecimiento del derecho, si cuenta con cualquier medio de prueba del que se deduzca la evidente amenaza o violación de un derecho. De otra parte, el juez debe presumir la veracidad de los hechos narrados en la tutela, si la autoridad o entidad accionada no responde al requerimiento efectuado al momento de adelantarse la acción.*

*Al respecto, en sentencia T-214 de marzo 28 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, esta corporación explicó que "la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas".*

---

<sup>2</sup> "En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición."



## 2.5. Problema Jurídico y Caso Concreto

Puede establecerse la procedibilidad de la acción de tutela en el presente asunto, pues al ser procedente el derecho de petición contra particulares en virtud de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, por extensión es procedente la acción de tutela cuando aquellos particulares incurran en la vulneración del derecho de petición.

Decantado lo anterior, corresponde al Despacho establecer si la **Academia de Automovilismo Claritza Larrarte Quijano** ha vulnerado o puesto en peligro el derecho fundamental de petición del accionante, al no contestar el derecho de petición radicado vía correo electrónico a la dirección [ceaclaritza@gmail.com](mailto:ceaclaritza@gmail.com), el pasado 12 de septiembre de 2022.

Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente lo siguiente:

El 12 de septiembre de 2022, el accionante radicó a través de correo electrónico, un derecho de petición ante la academia accionada, en el cual manifestó:

*“ PRIMERA: solicito a la entidad mantenerme el precio pactado para el curso, sin lugar a ningún cobro adicional y menos por concepto de renovación de contrato  
SEGUNDA: Solicito se ordene adelantar todos los trámites pertinentes para contestar de fondo el presente derecho de petición.”*

Al transcurrir los días establecidos por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, sin recibir respuesta alguna por parte de la **Academia de Automovilismo Claritza Larrarte Quijano**, el accionante se vio avocado a interponer la acción de tutela de la referencia.

Y aun cuando se notificó en legal forma al Representante Legal de la academia accionada, sobre la admisión de la presente acción de tutela con el **oficio No. 2380** del 14 de Octubre de 2022, esta guardó silencio ante el requerimiento efectuado por el Despacho, siendo consecuente aplicar la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos afirmados por el accionante en su escrito petitorio de amparo y que fueron debidamente acreditados dentro del presente trámite constitucional<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades pública.



Teniendo en cuenta los anteriores argumentos fácticos, con apoyo en la jurisprudencia constitucional y la normatividad señalada, resulta evidente para este Juez Constitucional la vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, por parte de la Academia de Automovilismo Claritza Larrarte Quijano, toda vez que el petente tiene derecho a recibir una respuesta "...*clara, precisa, oportuna, completa y de fondo*" a su solicitud, sin que desde luego conlleve al receptor de la misma una obligación de resolverla de forma positiva o negativa, pues debe pronunciarse dentro de los límites circunstanciales que rodeen su caso particular.

Así las cosas, con el fin de salvaguardar el derecho fundamental de petición de la parte actora, habrá de concederse el amparo constitucional solicitado en lo que tiene que ver con este punto, y ordenarse a la **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO CLARITZA LARRARTE QUIJANO** que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de manera clara, precisa, y de fondo, al derecho de petición radicado por el tutelante el 12 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, y le notifique en debida forma la respuesta brindada de conformidad a lo anterior.

Por último, es preciso clarificar que frente al cumplimiento del fallo aquí proferido, el accionante dispone acciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991, artículo 52, que expresamente señala: "*La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. **La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental** y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.*". -Resaltado fuera del texto.-

---

*Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.) Sentencia T-633 de 2003 MP. Jaime Córdoba Triviño.*



## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** LA TUTELA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN solicitado por el señor **ANDERSON GARCÍA RUA**, al ser vulnerado por la **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO CLARITZA LARRARTE QUIJANO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO CLARITZA LARRARTE QUIJANO**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, **si no lo ha hecho, CONTESTE** de manera clara, precisa, completa y de fondo, el derecho de petición radicado electrónicamente el día 12 de septiembre de 2022, y le **NOTIFIQUE** en debida forma la respuesta brindada de conformidad.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** de esta decisión a las partes.

**CUARTO:** En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional. Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

**RAFAEL NÚÑEZ ARIAS**

Firmado Por:  
Rafael Nunez Arias  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc349eca555bce0a1995c7d7ca009d87df35f250d62abb0166f6a4b2b8fd1af**

Documento generado en 28/10/2022 10:32:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**